

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE MOCOA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0014

Radicación: ORDINARIO LABORAL No. 860013105001 **2020-00064**
Demandante: JAIME EFRAIN BURBANO CAICEDO
Demandado: E.S.E HOSPITAL PIO XII COLON – PUTUMAYO

Mocoa, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Debe el Despacho avocar el conocimiento del proceso de la referencia que ha sido enviado por competencia por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Mocoa, sin embargo se analizará si la demanda reúne los requisitos que el artículo 25 del C.P. del T. y de la S.S., reformado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001, establece para que sea admitida.

De la revisión del introductorio, se determina la improcedencia de la admisión de la demanda así propuesta, por las razones que se esgrimen a continuación:

Respecto del juez al que va dirigida la demanda.

Establece el numeral 1º de la norma citada que debe señalarse el juez al cual se dirige la demanda, siendo en este caso que debe adecuarse el introductorio dirigiendo el mismo ante el Juez Laboral del Circuito de Mocoa.

Respecto a la clase de proceso.

El numeral 5º del artículo 25 del C.P. del T. y de la S.S., precisa que la demanda deberá indicar la clase de proceso, lo cual no se avizora en la demanda de la referencia, lo que debe ser corregido.

Respecto de las pretensiones de la demanda.

El numeral 6º de la norma citada, establece que el introductorio debe contener “*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularan por separado*”.

En este sentido se observa que las pretensiones deben adecuarse a las típicas de la jurisdicción ordinaria laboral, puesto que no se puede conocer de la nulidad de actos administrativos, por ende deben corregirse.

Respecto del acápite de procedimiento y competencia.

Igualmente, la parte demandante debe indicar cuál es el procedimiento a seguir, puesto que indica que corresponde impulsar a este asunto el procedimiento derivado del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, situación que debe adecuarse, puesto se trata este de un asunto que debe tramitarse a través del procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

En vista de lo anterior no le queda otra alternativa al Despacho que dar aplicación al inciso primero del artículo 28 del C. P. del T. y de la S.S., reformado por el artículo 15 de la ley 712 de 2001, disponiéndose la devolución del libelo para que se subsanen los yerros indicados.

Respecto del requisito de procedibilidad: reclamación administrativa.

El artículo 6º del C.P. del T. y de la S.S., reformado por el artículo 4 de la ley 712 de 2001, determina que:

“Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta.”

En el *sub judice*, se tiene que el Departamento del Putumayo, ostenta la naturaleza de entidad pública, por lo cual, acogiendo la norma antes citada, debe agotarse previamente a acudir a esta jurisdicción, la reclamación administrativa respecto de todos los derechos incoados.

Examinados los anexos de la demanda no obra escrito alguno dirigido a la demandada a título de reclamación previa de los derechos pretendidos, pese que en el acápite de pruebas se relaciona en el numeral 15, así como de la revisión de las pruebas de la demanda no se encuentra escrito de tal naturaleza.

De esta manera se ordena a la parte demandante aporte el documento mediante el cual se reclamó administrativa los derechos reclamados en la demanda.

Respecto al cumplimiento del Decreto 806 de 2020

El Decreto 806 del 2020, expedido por el Gobierno Nacional, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, tipifica en su artículo 6º, lo referente a las demandas y la forma como estas deberán ser presentadas ante la jurisdicción ordinaria en aras de darles el trámite que en derecho corresponda.

Señala el articulado en mención que:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

(...)” (Negrilla del despacho)

Una vez verificado el cuerpo de la demanda, se tiene que dentro del acápite de pruebas, específicamente “TESTIMONIAL”, solicita sea decretado a su favor el testimonio de tres (3) personas, perfectamente identificadas, para que en su oportunidad procesal depongan sobre los hechos en que se fundamenta la demanda, no obstante, no se indica el correo electrónico o canal digital donde puedan ser citadas en la fecha y hora que disponga esta judicatura para que se adelante la audiencia en que estos testigos serán escuchados.

Aunado a lo anterior, se observa igualmente que la demanda no cumple con lo tipificado en el párrafo cuarto del artículo 6º ya mencionado, en el que se preceptúa que, *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por*

medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. (...) El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda”.

No se encuentra en esta demanda radicada por medio de correo electrónico, prueba alguna que acredite que la parte demandante haya cumplido con su obligación de remitir por este mismo medio, copia de la demanda y sus anexos a las partes demandadas a pesar de conocer su correo electrónico, pues este fue informado a esta judicatura en el acápite de notificaciones.

En vista de lo anterior no le queda otra alternativa al Despacho que dar aplicación al artículo 6º del Decreto 806 de 2020, disponiéndose la inadmisión del libelo.

Por lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos al actor para que dentro del término de cinco (5) días subsane las deficiencias señaladas, corrección que deberá presentarse en escrito integrado al libelo genitor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

****Se notifica el presente auto por estados electrónicos No. 1 del 18 de enero de 2021****

Firmado Por:

**PILAR ANDREA PRIETO PEREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DELL CIRCUITO DE MOCOA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5851bbee8767730e4e6620b780a6a7baae92823c07983a27ac23d2fe5e93112d

Documento generado en 15/01/2021 06:13:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**